Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social
Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 ,
Planta 2 - 28010
Teléfono: 914931935
Fax: 914931960
34011520

(01) 30456770026

NIG: 28.079.00.4-2015/0050684
Procedimiento Conflicto colectivo 837/2015 Secc. 5

Materia: Materias laborales colectivas

DEMANDANTE: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO

DEMANDADO: ASOCIACION DE CUADROS DE BANCA BBVA y otros 4

En Madrid a catorce de diciembre de dos mil quince .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la Sección de Sala de lo Social nº 5, D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ los presentes autos nº 837/2015 seguidos a instancia de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra , BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA, y partes interesadas FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, ASOCIACION DE CUADROS DE BANCA BBVA y FEDERACION DE SERVICIOS UGT , COMITÉ DE EMPRESA PROVINCIAL – OFICINAS DE BBVA S.A. EN MADRID "sobre Materias laborales colectivas.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

Madrid

Administración de Justicia

SENTENCIA Nº 900/15

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 05/11/2015 tuvo entrada demanda formulada por CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra , BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA, y como partes interesadas FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, ASOCIACION DE CUADROS DE BANCA BBVA y FEDERACION DE SERVICIOS UGT y COMITÉ DE EMPRESA PROVINCIAL – OFICINAS DE BBVA, SA en Madrid , admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. COMITÉ DE MPRESA PROVINCIAL- OFICINAS DE BBVA S.A. el cual se adhirió a la demanda , no compareciendo FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES y ASOCIACION DE CUADROS DE BANCA y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO- La Confederación General de Trabajo (CGT) implantada en el ámbito de BBVA, demandada en el procedimiento, en su comité Provincial de Madrid-Oficinas, ostentando en el mismo 15 representantes, presenta demanda de conflicto colectivo teniendo conocimiento de que en determinadas oficinas bancarias de atención al público , la demandada incumple lo establecido en el art.9 del XXII Convenio Colectivo Estatal de Banca.

SEGUNDO.- El precepto citado establece:

"(...) Artículo 9

Madrid

Administración de Justicia

Movilidad Funcional.

La movilidad funcional en el seno de la empresa no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional.

Los técnicos a los que les fueran retirados los poderes podrán desempeñar funciones del Grupo Administrativo, en virtud de acuerdo con la empresa o, en su defecto, por decisión de aquélla con límite de tres años, manteniendo tanto su pertenencia al Grupo profesional como el sueldo correspondiente a su nivel (...)".

TERCERO.- El presente conflicto colectivo afecta a 37 trabajadores todos ellos trabajadores del BBVA, de los que 34 pertenecen al Grupo Profesional de Técnicos, de los que 33 detentan poderes de la empresa y solo 3 pertenecen al Grupo profesional de Administrativos, destinados en centros de trabajo , ubicados en Madrid, correspondientes a las oficinas bancarias siguientes:

. Oficina 3181 , calle la Masó nº 2 de Madrid.

. Oficina 4074, calle San Modesto nº 42 de Madrid.

. Oficina 2275, calle Pedro Rico nº 71 de Madrid.

. Oficina 7393, calle Ginzo de Limia nº 6 de Madrid.

. Oficina 7589, Paseo de la Castellana nº 215 Madrid.

. Oficina 7579, calle Prim nº 6 de Madrid.

. Oficina 6367, Plaza de Colon nº 5 de Arganda del Rey.

. Oficina 6371, Avenida de la Tolerancia nº 3 de Arganda del Rey.

. Oficina 6354, Carretera de Villar del Olmo s/n de Campo Real.

. Oficina 6604, calle Iglesia nº 39 de Morata de Tajuña.

. Oficina 6274, calle Mayor nº 5 de Villarejo de Salvanés.

. Oficina 6698, Plaza de España nº 5 de Torrejón de la Calzada.

. Oficina 1887, calle Liverpool nº de Alcorcón.

. Oficina 6493, Paseo Doctor Vallejo- Nájera nº 2 de Madrid.

. Oficina 9071, Paseo del Prado 18-20 de Madrid.

Madrid

. Oficina 6041, calle Ramírez del Prado nº 7 de Madrid.

. Oficina 6353, calle Eros nº 20 de Madrid

CUARTO.- En el ámbito de BBVA, existen las figuras de " Gestores Comerciales Apoderados", "Gestores Comerciales con Poderes" y " Gestores Centro Dependiente", figuras que se encuadran dentro del Grupo de Técnicos correspondiente al artículo 7.1 del Convenio Colectivo de Banca.

A los Gestores Comerciales Apoderados que prestan sus servicios en oficinas bancarias, se les impone la realización de funciones de Caja, que se encuadran en el Grupo de Administrativos, Grupo ubicado en el apartado 2 precitado artículo del Convenio Colectivo.

También a los Gestores Comerciales no Apoderados que prestan sus servicios en oficinas bancarias, se les impone igualmente realizar funciones de Caja. Para estos Gestores Comerciales no Apoderados, el Convenio Colectivo recoge en su artículo 9, segundo párrafo, la posibilidad de que realicen estas funciones del Grupo Administrativo, pero " (...) previo acuerdo con la empresa o, en su defecto, por decisión de aquella con límite de tres años, manteniendo tanto su pertenencia al Grupo profesional, como el sueldo correspondiente a su nivel (...)", lo que no se está cumpliendo por parte de BBVA excediendo a juicio de la demandante , esta práctica empresarial los límites de la movilidad funcional.

QUINTO .- La parte actora, ante la negativa de BBVA de ofrecer información sobre lo que aquí nos ocupa, pese a que se le solicitó información por escrito en fecha 19 de mayo, se vio en obligada a presentar ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Demanda de Actos Preparatorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 y concordantes de la Ley Ritual Laboral.

Se solicitó en aquella Demanda que BBVA aportara a la Sala y se pusiera a disposición de esta parte el " (...) Diario de Operaciones de los meses de mayo de 2015 hasta la fecha de señalamiento de la Diligencia que ahora se insta, detallando las operaciones con el número de identificación del empleado que las realiza y su correspondiente categoría, y detallando que empleado es Técnico, con o sin poderes, o administrativo (...)".

SEXTO.-Se interpone la presente demanda de Conflicto Colectivo en suplica de que se declare, que la realización por parte de los " Gestores Comerciales Apoderados", " Gestores Comerciales con Poderes", " Gestores Comerciales no Apoderados" y " Gestores Centro Dependientes", de funciones de Caja tales como " reciclador", " envío /recepción ATM", " compensación", "tributos", "reintegro", "transferencia/traspaso", " recibo no domiciliado", "

arqueo de cajas", " pago cheques/pagarés", " adeudos directos" o " ingresos" y similares, correspondientes al Grupo Profesional de Administrativos, es contraria a los artículos 7 y 9 del XXII Convenio Colectivo de Banca y el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, contrario a Derecho y, en consecuencia, se obligue a dejar sin efecto las instrucciones y órdenes dadas en tal sentido a los trabajadores afectados, condenando a la empresa demandada y demás partes a estar y pasar por dicha declaración.

SEPTIMO.- Se ha presentado la oportuna Papeleta de Conciliación, ante el SMAC, celebrándose el Acto de Conciliación en fecha 26 de octubre de 2015 con el resultado de "sin avenencia".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art.97LRJS, los hechos declarados probados se apoyan en la prueba documental unida los autos y testifical practicada en el Acto de la vista, habiendo sido valorada en su conjunto a tenor de las argumentaciones vertidas por las partes, según consta en Acta, coincidiendo ambas, demandante y demandada en que la cuestión planteada es eminentemente jurídica.

SEGUNDO.- Como cuestión previa excepciono la demandada en el Acto de la vista defecto formal en el modo de proponer la demanda, preguntándose si nos encontramos ante una impugnación colectiva de modificación sustancial de las condiciones de trabajo art.39 ET y 138 LRJS en relación con el 153 del texto citado, ante la cual la demandada alegaría diversas cuestiones procesales o si por el contrario nos encontramos ante una práctica empresarial, práctica conocida y consentida , al menos desde 2008que la actora entiende, no es acorde al Convenio Colectivo de aplicación arts.7 y 9 de mismo.

Respondiendo a la excepción alegada, la parte actora preciso que el objeto del proceso es claro, se trata de analizar la práctica empresarial, recogida en el conjunto de la demanda, consistente en que los técnicos, con o sin poderes, realicen funciones de Caja, correspondientes, según la demandante, al Grupo de Administrativos, lo que según la misma es contrario al art. 9 del Convenio de aplicación y ver si es o no conforme a lo dispuesto en el Convenio.

TERCERO.- Alega la empresa que la parte actora parte de un premisa errónea cual es entender que existe un catálogo de labores administrativas ,

exclusivas de los administrativos que no debieran realizarse por los técnicos y sin embargo, a su juicio, son tareas, las referidas en la demanda, que no son exclusivas de los administrativos y no son incompatibles, sino adicionales y complementarias, a las realizadas por los técnicos, no suponiendo una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, sino una mayor polivalencia funcional de las personas trabajadoras, siendo una práctica conocida y consentida al menos desde 2008.

A tenor de lo dispuesto en el art. 7 del Convenio Colectivo de aplicación, para definir los Grupos Profesionales de Tecnicos y Administrativos dispone:

"Tecnicos. Son los que por sus conocimientos y experiencia profesional tienen atribuidas funciones directivas, de apoderamiento o de responsabilidad ejecutiva, coordinadora o asesora, con autonomía, capacidad de supervisión y responsabilidad acordes a las funciones asignadas"

"Administrativos. Son aquellos trabajadores que poseyendo la formación suficiente, tienen atribuida la realización de trabajos bancarios,- administrativos o de gestión- aplicando los procedimientos e instrucciones recibidas, bajo directa supervisión jerárquica y con responsabilidad acorde a las tareas encomendadas"

Dicho lo anterior, señalando los criterios utilizados en el art.7 de referencia , en toda la redacción del Convenio sectorial , en ningún momento se enumera o relaciona las funciones o tareas que corresponden a uno u otro grupo, sin que por tanto, quepa deducir de forma automática una identificación incondicional entre las funciones de caja y las funciones inherentes al grupo administrativo.

En este orden de ideas es oportuno destacar que la empresa tiene a su disposición el mecanismo de la movilidad funcional recogido en el art. 9 del Convenio de aplicación, pudiendo haber destinado a los trabajadores a realizar funciones en otro área respetando su titulación académica o profesional, por necesidades técnicas, operativas o de racionalización de los procesos productivos, lo que no ha hecho, realizando los técnicos las tareas expuestas al tener puestos de equivalencia funcional, sin que sean idénticos.

Y aquí se ha de señalar que estableciéndose en el artículo 20.1 E.T . que el trabajador estará obligado a realizar el trabajo bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue, el poder de dirección constituye la facultad,

conferida al empleador por el contrato de trabajo, de dar órdenes sobre el modo, tiempo y lugar de ejecución del trabajo, que pueden ser tanto de carácter general como particulares y concretas para cada trabajador, a quien se impone el deber de obediencia a unas y otras por los artículos 5 c) y 20.2 E.T ., manifestándose también dicho poder en el denominado "ius variandi", que el artículo 39.1 E.T . sienta respecto de la "movilidad funcional", con carácter general, si bien en ciertos casos habrá de estarse necesariamente al artículo 41 E.T . y a las formalidades que en él se establecen, tanto para las modificaciones de carácter individual como para las de carácter colectivo.

Así, el artículo 41.1 E.T . autoriza al empresario con toda amplitud la modificación no sustancial de las condiciones de trabajo, que el trabajador está obligado a aceptar adaptándose al cambio, sin el cual su prestación de servicios puede llegar a ser inútil; y no sólo eso sino que también el propio artículo 41 E.T . le atribuye al empresario la decisión o la iniciativa para la introducción de modificaciones sustanciales, de forma que ese poder de modificar sustancialmente las condiciones de trabajo es un verdadero derecho concedido al empleador por medio del cual éste puede variar las condiciones contractuales de sus trabajadores, e incluso -en ciertos casos- las de carácter normativo que deriven de convenios o pactos colectivos, sin necesidad de llegar a acuerdos con cada uno de ellos o con sus representantes legales.

Asimismo, por lo que se refiere a las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, hay que entender por tales aquellas que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral (entre ellas, en principio, las previstas "ad exemplum" en la lista del artículo 41.2 E.T .), pasando a ser otras distintas de un modo notorio, mientras que cuando se trata de simples modificaciones accidentales, éstas no tienen dicha condición, siendo manifestaciones del poder de dirección y del "ius variandi" empresarial (SSTS de 17-7-1986 , 3-12-1987 , 11-11-1997 y 22-9-2003).

De modo que cuando no se trata de modificaciones de aquella entidad se ha de tener en cuenta que el poder de dirección tiene carácter discrecional, con lo que en principio no encontraría otros límites que los derivados de la protección de la buena fe contractual y el respeto de los derechos de los trabajadores, en el bien entendido de que en el propio artículo 20 E.T . se hace referencia al

principio de buena fe, prohibiendo la arbitrariedad en el ejercicio de dicho poder.

CUARTO .- No estamos, por tanto, ante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo regida por el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y para la que el empresario deba justificar razones económicas, técnicas, organizativas o de producción (motivo por el que no podrían prosperar los argumentos de la demanda), sino ante una práctica empresarial de realización por parte de un grupo profesional , los técnicos, de funciones complementarias y adicionales a las suya propias, sin que haya norma legal ni convencional que delimite, en el presente caso, que funciones deben realizar los técnicos y que funciones los administrativos, es decir que el elemento diferencial o la delimitación de las tareas que corresponden al grupo de técnicos o al grupo de administrativos no viene determinado por que tareas realizan unos u otros sino como se realizan las mismas .

Como hemos señalado, los técnicos realizan sus tareas con autonomía propia e independencia y los administrativos con dependencia y supervisión, en definitiva dentro del grupo profesional de técnicos se realizan diferentes funciones, y las aquí examinadas, de Caja, son complementarias y adicionales a las suyas para las que están habilitados, sin que exista por parte de la empresa fraude alguno, ordenando realizar a dichos trabajadores funciones inadecuadas que no se correspondan mínimamente con las tareas propias de su nivel, respetando en todo momento los límites de la movilidad funcional, respecto de las titulaciones académicas o profesionales y forma parte del poder de dirección de la empresa.

En este sentido citar la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia de 14 mayo 2014 cuando dice: " (...) El párrafo segundo del citado precepto, añade que " los técnicos a los que fueran retirados los poderes podrán desempeñar las funciones del Grupo administrativo en virtud de acuerdo con la empresa o, en su defecto, por decisión de aquella con el límite de tres años, manteniendo tanto su pertenencia al grupo profesional como el sueldo correspondiente a su nivel". Se denuncia la infracción del citado precepto, que debe de ser rechazada, ya que no consta que el mismo sea aplicable al presente caso, pues, como ya se ha argumentado, no está acreditado que las funciones de gestor operativo sean propias del grupo administrativo e incompatibles con las

del personal integrado en el grupo de técnicos al que el actor pertenece, ni tampoco se acredita que con ocasión de su nombramiento para realizar funciones de gestor operativo al actor le hayan sido retirados los poderes..."

Tratándose de una práctica extendida, no siendo las funciones, aquí examinadas, exclusivas de los administrativos, ni incompatibles con las de los técnicos, sino adicionales , no existiendo perjuicio para ningún grupo de trabajadores, hemos de concluir, que no es posible acceder a lo pretendido en la demanda, y, en consecuencia, se impone su desestimación.

FALLO

Desestimamos la demanda interpuesta por el Letrado, D. LUIS MIGUEL SANGUINO GOMEZ, en representación de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. absolviendo a la demandada de los pedimentos contra ella deducidos , siendo partes interesadas la FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, ASOCIACION DE CUADROS DE BANCA y el COMITÉ DE EMPRESA PROVINCIAL –OFICINAS DE BBVA, S.A., el cual se adhirió a la demanda. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta misma Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación -de la partes o de su abogado, graduado social colegiado o representante-, al hacerle la notificación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-63-0837-15 que esta sección nº tiene abierta

Administración de Justicia

en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito(at.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-63-0837-15.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Madrid